



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

Núm. 4365

Lunes 28 de Junio de 1852.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

EXPOSICION A. S. M.

Señora: Facultad es del Trono, según el art. 45 de la ley fundamental de la monarquía, el nombramiento de los funcionarios de la administración, facultad que es precisa consecuencia de las atribuciones que ya le confiere el art. 43 para ejecutar las leyes y mantener el orden público, pues si ha de ejercerlas cumplidamente necesita empleados de su confianza, toda vez que sin ellos no fuera justo hacer pesar sobre el gobierno en la mayor parte de los casos ni la responsabilidad moral que exige la opinión, ni la material que impone el art. 42 de la Constitución del reino.

Ni V. M., ni sus Ministros, repugnan la facultad de nombrar los empleados como un derecho establecido para su particular conveniencia, sino que lo consideran, por el contrario, como un deber de difícil cumplimiento que obliga a buscar cuidadosamente las personas más á propósito para el desempeño de los cargos públicos. Para regularizar cual conviene el ejercicio de esta facultad, urge fijar definitivamente las bases generales, según las que han de verificarse el ingreso y los ascensos en todos los servicios de la administración activa del Estado.

El gobierno desea que esta reforma sea objeto de una ley, y al efecto ha consultado al Consejo Real, pero

juzga que entretanto conviene establecer ciertas reglas generales que, estando dentro de los límites del poder ejecutivo, llenen provisionalmente los fines que se propone alcanzar, y que cada Ministerio aplicará en su ramo, previa la aprobación de V. M. y con arreglo á la índole especial de sus dependencias.

Tal pensamiento, Señora, ha presidido al proyecto de decreto que hoy el gobierno tiene la honra de proponer á la alta aprobación de V. M.

Interesa ante todas cosas al buen orden y disciplina de los empleados, clasificarlos de una manera terminante y clara. Así, cada cual sabe el lugar que ocupa en la escala administrativa, los derechos que está llamado á disfrutar, y los deberes que está encargado de cumplir.

Una deplorable experiencia ha venido á demostrar que el no exigir requisitos y condiciones necesarias para la entrada en la carrera de la administración equivalía á constituir los destinos en patrimonio del favor, y á convertir por otra parte la práctica en ciega rutina.

Los que en lo sucesivo hayan de ser admitidos en la clase de aspirantes, plantel de la carrera administrativa, habrán de poseer las cualidades y conocimientos propios de una esmerada educación elemental, y á más los especiales al servicio que tratan de emprender.

La categoría de oficial es la inmediata que se establece en la escala de los funcionarios de la administración activa. Ya ella requiere mayor y más probada aptitud. Por esto es preciso que los que deseen adquirir este carácter reúnan, á cualidades superiores, instrucción más vasta y escogida.

Para aspirar á la categoría de jefe de Negociado se exige haber practicado seis años, por lo menos, en las clases inferiores con buenas notas. Introdúcese sin embargo una excepción en favor de los que se hallan in-

vestidos con los grados académicos de doctores ó licenciados, ú otro título ó diploma análogo de capacidad, porque, á proporcion que los destinos van creciendo en importancia, la capacidad y la ciencia se van haciendo mas necesarias que la práctica minuciosa de las oficinas. Por eso tambien las plazas de las dos primeras categorías que se establecen podrán en ciertos casos conferirse al talento y mérito sobresalientes, pues por conveniente que sea en general acreditar por el tiempo la suficiencia, seria indisculpable estorbar al genio los medios de abrirse paso y colocarse donde su inclinacion le lleve y la pública utilidad lo reclama.

Con arreglo á lo que se dispone tambien en los ascensos, debiendo ser por mérito y no por antigüedad, y la tercera restará por eleccion. Asi en los ascensos como en los ingresos, se establecen tales formalidades y condiciones, que no será fácil que, falseando los principios que sirvan de base á esta reforma el favor arrebatase su lugar al mérito y la ignorancia se sobreponga al saber.

La reserva que se hace de cierto número de empleos en la Peninsula á los naturales de Ultramar, tan españoles y leales á su patria como los nacidos en Castilla, es una disposicion cuya justicia y conveniencia no necesita el gobierno encargarse á la rectitud y penetracion de V. M.

Concluye por fin, Señora, este proyecto de decreto con la prescripcion de ciertas reglas para el abono de sueldos que fijen con claridad los derechos de los empleados, evitando abusos que con perjuicio de los intereses del Estado se han experimentado hasta ahora, y con la de aquellas disposiciones de transicion que supone y lleva consigo el establecimiento de toda reforma.

Dígnese por tanto V. M. dispensar su Real aprobacion al adjunto proyecto de decreto que, con acuerdo del Consejo de Ministros, tengo la honra de presentar á V. M.

Madrid 18 de junio de 1852.—Señora.—A. L. B. P. de V. M.—Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, me ha propuesto su Presidente, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los empleados de la administracion activa del Estado, salvas las excepciones que se expresarán despues, se dividirán en las categorías siguientes:

- 1.º Jefes superiores.
- 2.º Jefes de administracion.
- 3.º Jefes de negociado.
- 4.º Oficiales.
- 5.º Aspirantes á oficial.

Los subalternos no tienen el carácter de empleados públicos para los efectos de este decreto, salvo los derechos adquiridos.

Art. 2.º La clasificacion de las categorías se hará por Ministerios, y en cada uno de estos por ramos, uniendolos los que sean de una misma indole y naturaleza, y se procurará que no tengan entre sí la conveniente relacion ó analogia.

Art. 3.º Para colocar á los empleados en la categoría respectiva se atenderá á la indole, importancia y trascendencia de los cargos con sueldo del Erario, ya se desempeñen sus funciones en la administracion central, ó en la provincial.

Art. 4.º Los empleados de cada categoría tendrán los mismos honores y consideraciones aunque disfruten sueldo de dependientes. Los empleados de las primeras categorías podrán ser jubilados en cualquier época de su vida, con posibilidad absoluta de servir, aunque hayan entrado en los empleos despues de la publicacion de la ley de presupuestos de 1845.

Los que se hallen en este último caso no tendrán derecho á sueldo de cesantía, con arreglo á la misma ley, pero disfrutará las consideraciones de los empleos en que cesaren.

Al tiempo de conceder la jubilacion, podrá conceder tambien al jubilado, como recompensa de los buenos servicios y merecimientos, los honores de la categoría superior inmediata, con exencion del pago de media anata.

Art. 6.º Los comprendidos en la quinta categoría y los subalternos ó dependientes no tendrán opcion á sueldo de cesantía ó jubilacion, ni á pension de monte pío sus familias, salvo los derechos adquiridos; pero se abonarán para cesantía y jubilacion los años servidos en cargos correspondientes á dicha quinta categoría.

Art. 7.º Los funcionarios de la primera categoría tendrán el mismo tratamiento que los Consejeros Reales, y el de señoría los de la segunda, salvo el superior que por otros conceptos personales pueda corresponderles.

Sin embargo, el funcionario de mayor gerarquía no dará al inferior en sus relaciones oficiales tratamiento superior al que él mismo tenga por razon de sus funciones ó por otro concepto.

Art. 8.º Los empleados de la primera categoría usarán el uniforme de los Ministros del estinguido Consejo de Hacienda; los de la segunda el correspondiente á oficiales de las Secretarías del Despacho que eran al propio tiempo secretarios con ejercicio de decretos; los de la tercera el de meros oficiales de las propias Secretarías del Despacho; los de la cuarta el de oficiales de Archivo de los Ministerios; los de la quinta categoría y los subalternos no usarán de uniforme alguno, excepto aquellos que por su servicio especial les esté señalado.

Los empleados actuales podrán usar el uniforme que que hoy tienen mientras no pasen á categoría superior.

(Se concluirá.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El Excmo. Sr. **Marques de San Mateo** me dice con fecha 25 del corriente de Real orden lo que sigue:

S. M. la Reina nuestra Señora, se ha servido variar los dias y horas de su traslacion de este Real sitio al de S. Ildefonso en la forma siguiente; S. M. saldrá de Aranjuez á las cinco de la tarde del dia 3 de julio próximo, y permaneciendo en Madrid el 4, continuará su viaje al indicado Real sitio en la madrugada del 5 del mismo.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Madrid 26 de junio de 1852.—**Melchor Ordoñez.**

El Excmo. Sr. Subsecretario del ministerio de la Gobernacion del Reino se ha servido comunicarme en 8 del actual la Real orden siguiente:

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con fecha de hoy al director general de administracion local en este ministerio lo que sigue:—La Reina se ha servido declarar que en las facultades que á V. S. corresponden, segun la regla tercera del articulo 10 del Real decreto de 15 abril último, está comprendida la resolucion: 1.º De los expedientes de policia urbana que anteriormente se aprobaban en el gobierno de la provincia de Madrid. 2.º De los relativos á la concesion de arbitrios sobre especies determinadas de consumo, sobre los articulos sujetos al pago del derecho de puertas, y los que recaigan sobre el peso y la medida. 3.º De los de autorizacion para la venta de los bienes de propios y aprobacion de las subastas que hayan de celebrarse hasta la cantidad de seis mil rs.: todo conforme á los Reales decretos, ordenes, reglamentos é instrucciones vigentes. De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para su debida publicidad.

Madrid 23 de junio de 1852.—**Melchor Ordoñez.**

En la tarde del 13 de este mes fueron sorprendidos y robados en jurisdiccion de Chozas de la Sierra, Juan Segovia y Marcos Maroto, por dos hombres, uno como de 30 años, mas de cinco pies de alto, delgado de cara, buen color, vestido con pantalon, chaqueta, calceta blanca y zapato con una espuela puesta: el otro como de 50 años, estatura regular, cerrado de barba. Los dos llevaban sombreros calañeses, y un caballo, castaño claro, mas de la marca, con aparejo redondo y borlas. Robaron á los expresados una carga de paño y una

mula parda oscura, mohina, hocico negro, de seis cuartas y media de seis años: una capa parda; unos botines y una escopla con solo un tornillo en la llave, la culata cortada y encolado el pedazo.

Lo que se pone en noticia de los Sres. Alcaldes, para que, si llegase á descubrirse el paradero de los ladrones y efectos robados, los remitan con seguridad á disposicion del Sr. juez de primera instancia de Colmenar Viejo.

Madrid 23 de junio de 1852.—**Melchor Ordoñez.**

En la noche del 16 del corriente fueron robadas en el término de la villa de Alcobujate cinco caballerias mayores de la propiedad de Francisco Escribano y de Dionisio Bascuñana, dejando á estos atados de pies y manos por cuatro hombres al parecer gitanos ó chalanos, tres de apié y uno montado en un caballo ó yegua negra ó castaña oscura, cuyas señas se ponen á continuacion; y como á pesar de las diligencias practicadas no hayan podido ser habidos se encarga á los Sres. Alcaldes la captura de los indicados ladrones y efectos robados; y que en caso de ser habidos los remitan por tránsito de justicia al alcalde de dicha villa de Alcobujate.

Señas de las caballerias.

Una mula roma, pelo negro, cabeza pequeña, alzada seis cuartas y dos dedos, poco cerrada de atrás, edad 10 años.

Otra yegua entre parda, delgada de cuerpo y de los extremos, ojos hundidos, alzada seis cuartas y tres dedos, edad de seis años y entre las orejas un poco de pelo blanco.

Otra mula castaña clara, cuello largo, cerrada de atrás, edad seis años, alzada seis cuartas y media escasa, y con una cicatriz en los labios á la parte de adentro.

Otra castaña oscura, un poco cachá, barriguda, ya delantara, alzada seis cuartas y cuatro dedos, desherrada de una mano.

Un macho yeguar apeno, mohino, alzada seis cuartas y cuatro dedos, de edad cerrado, cuello largo y estrecho de botones, con una mota blanca en un ojo y una cicatriz en una nalga en la parte de afuera.

Efectos robados.

Doce mantas de mulas de sayal rayadas, negras y blancas, con picos en las puntas de estameña encarnada y ribete azul, otra de torcillo de tres paños, un capote de monte paño pardo con listas en las puntas, y un letrero que dice «Luis Escribano».

Otras dos, mantas de mulas de medio paño hepha en casa, atojonadas, negras y blancas.

Un capote de monte con rayas en las puntas.

Otra manta acañonada, blanca y negra, de cáñamo y lana, un capote de monte con rayas en las puntas y letrero que dice «Dionisio Bascuñana».

Tres pares de alforjas de tortillo, unas nuevas y las otras usadas.

Señas de los ladrones.

Tres á pie, altos, vestidos de pantalon á lo gitano son sombreros calañeses dos y otro con pañuelo á la cabeza, otro alto, montado en caballo ó llergua grande.

Madrid 23 de junio de 1852.—Melehor Ordoñez.

Administracion de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado de la provincia de Madrid.

Para que esta administracion pueda tener el conocimiento necesario del verdadero caudal que poseen los propios de cada uno de los pueblos de esta provincia, y de los valores efectivos de su rendimiento, cuya 5.ª parte ó sea el 20 por ciento debe recaudarse por esta oficina, segun las mas recientes disposiciones del gobierno de S. M., ha acordado, con aprobacion del Excelentísimo Sr. Gobernador de la provincia, dirigir á los ayuntamientos de la misma las prevenciones siguientes.

1.ª Para el dia 31 del próximo mes de julio, á mas tardar, remitirán á esta administracion todas las corporacion municipales una noticia exacta de los bienes que componen sus propios, comprendiendo en ella cada ayuntamiento todos los terrenos de propios que se hallen enclavados en su respectivo término, aunque su disfrute sea comun á otros pueblos mas.

2.ª En esa nota ó inventario, se espresarán con distincion las fincas rústicas y las urbanas; linderos de unas y otras, y capacidad ó cabida de las primeras, su calidad y destino, si de pasto, labor etc.

3.ª Asimismo se explicará las que sean de regadio y de secano, las clases de plantio que contengan, y uso de este; y si tienen ó no casas de labor, habitacion, ó para otras grangerias ó industrias.

4.ª Se detallarán igualmente los productos de los pastos, los de carboneos, cortas de madera y rozas para sembradura; y por punto general, el rendimiento que ofrezcan, tanto los predios rústicos como los urbanos, en arrendamientos, alquileres etc.

5.ª Comprenderá tambien dicha nota, todos los derechos de cualquiera clase que disfruten los ayuntamientos siempre que proporcionen alguna renta ó arbitrio para atender á las cargas del comun; exceptuando los recargos impuestos sobre los artículos de consumo, y sobre las contribuciones territorial ó industrial.

Y 6.ª Ultimamente especificarán los censos y pensiones que perciban, espresando su número é importancia.

La administracion espera del celo de los actuales ayuntamientos que se esmerarán en cumplimentar este servicio con la prontitud y fidelidad que tienen tan acreditada, y no daran lugar á que se empleen para conseguirlo medidas coativas de que en otro caso se veria en la precision de usar.

Madrid 24 de junio de 1852.—Rafael de Heredia.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

El Excmo. Ayuntamiento de esta M. H. villa, con la correspondiente autorizacion de la superioridad, ha acordado arrendar en pública subasta, 186 fanegas y 6 celemines de tierra á pasto y labor, sitas en los tomillares de Velilla de San Antonio, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaria de S. E.

Lo que se pone en conocimiento del público para su inteligencia, en la de que para la celebracion del citado remate ha señalado el Sr. alcalde corregidor el miércoles 30 del corriente á la una de la tarde en las casas consistoriales.

Madrid 26 de junio de 1852.—Cipriano Maria Clemencin, secretario.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

En virtud de autorizacion del Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia, se saca á nueva subasta los pastos de invierno de la dehesa titulada de Carramaria, perteneciente á los propios de la villa de Buñtrago, para lo cual se señala el domingo 6 de julio próximo á las once de su mañana en la sala consistorial, y bajo el tipo de 1,333 reales 12 mrs. y por el término de un año y con arreglo al pliego de condiciones que se manifestará en el acto del remate.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 31	a 34 1/2
Cebada.....	de 14 1/2	a 16 1/2
Algarrobás ...	de	a 20

Madrid 27 de junio de 1852.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de Madera Alta 42.